

06019814-03-06

3/3

PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACION ALICANTE

CONSELL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
CONSELLERIA DE TERRITORIO Y VIVIENDA
DILIGENCIA para hacer constar que este
documento fue APROBADO DEFINITIVAMENTE

el día 8 MAR 2007

Fdo.: El Secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo

MODIFICACION PUNTUAL Nº 23.2



Aprobado provisionalmente por el Pleno de 21 de febrero de 2006.

El Secretario General del Pleno;

Carlos Arteaga Castaño.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

GMU

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

MODIFICACION PUNTUAL N° 23.2

PLAN GENERAL DE ORDENACION

DE ALICANTE



INDICE

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE ACOMETER LA MODIFICACIÓN.
2. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN PORMENORIZADA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Adecuación de los usos y actividades admitidas en el Suelo No Urbanizable Común Rústico a lo establecido en la Ley 10/2004 sobre Suelo No Urbanizable (art. 47)



1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE ACOMETER LA MODIFICACION.

El vigente Plan General Municipal de Ordenación se aprobó definitivamente el 27 de marzo de 1.987 y se viene ejecutando de forma bastante satisfactoria. Esta visión general favorable no obsta para reconocer que, con el transcurso del tiempo, determinados aspectos del mismo han quedado desfasados o han surgido nuevas soluciones a las inicialmente planteadas que conviene sean incorporadas al Plan General, corrigiendo las propuestas actualmente vigentes. Ello hace que el Ayuntamiento se plantee periódicamente modificaciones del Plan General para intentar que su contenido mantenga la máxima vigencia posible y, consecuentemente, la mayor capacidad de resolver los problemas que se plantean.

De las veintidós modificaciones puntuales tramitadas hasta el momento, la mayor parte de ellas se refieren a diversos aspectos del Plan General, por lo que, en realidad, cada una de ellas podría considerarse como varias modificaciones del planeamiento, si bien la entidad de las alteraciones introducidas es muy escasa; el resto de las modificaciones se refieren a aspectos concretos que variaban el contenido del Plan General.

Ahora se plantea nuevamente la conveniencia de acometer una nueva modificación del Plan General, debido a motivos similares al de las anteriores: rectificación de aspectos puntuales que se han revelado inadecuados o que se ha visto preciso introducir para solucionar problemas planteados. En concreto, se trata de modificar la normativa del Suelo No Urbanizable Común Rústico para adecuarla a la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable.

La forma de exposición de esta Modificación Puntual-23.2 (MP/23.2) es la misma que la seguida en las Modificaciones anteriores: objeto, descripción y justificación y contenidos del Plan General y de la Modificación propuesta.

2. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN PORMENORIZADA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Adecuación de los usos y actividades admitidas en el Suelo No Urbanizable Común Rústico a lo establecido en la Ley 10/2004 sobre Suelo No Urbanizable (art. 47)

A) Objeto.

Adecuar los usos admisibles en el Suelo No Urbanizable Común Rústico a la regulación y procedimientos establecidos en la Ley 10/2004, del Suelo No Urbanizable, para los usos y actividades en esta clase de suelo.

B) Justificación.

El Plan General, aprobado definitivamente en marzo de 1987, regula, en el art. 47.2 de las Normas Urbanísticas, las edificaciones permitidas destinadas a los usos admisibles en el Suelo No Urbanizable Común Rústico (SNU/RU), estableciendo la necesidad de la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, conforme al art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, previamente a la licencia municipal.

La Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable, regula los usos y aprovechamientos en esta clase de suelo, así como los procedimientos para la autorización de actividades que precisan de la previa declaración de interés comunitario.

En ocasiones se ha detectado que no existía una exacta correlación entre las actividades admitidas o prohibidas por el Plan General con las permitidas por la antigua Ley 4/1992 y la actual Ley 10/2004, por lo que a fin de evitar la dualidad entre ley y planeamiento se ha considerado conveniente que



los usos y procedimientos regulados por el Plan General fuesen los establecidos por la Ley del Suelo No Urbanizable.

La modificación propuesta del apartado 2 del artículo 47, referente a los usos del Suelo Común Rústico, regula los usos admitidos con arreglo a la clasificación y a los procedimientos establecidos por la Ley 10/2004.

C) Documentación a la que afecta.

Normas Urbanísticas: Art. 47, *Suelo No Urbanizable Común*

D) Contenido del Plan General.

El apartado 2 del art. 47, *Suelo No Urbanizable Común*, dice textualmente:

2. El Suelo Rústico tiene como uso predominante el agropecuario, y su destino primordial es el mantenimiento del medio rural.

Como usos complementarios se admiten las explotaciones mineras, los vertidos autorizados expresamente por el Ayuntamiento, las infraestructuras, el mantenimiento de los servicios públicos y la vivienda familiar aislada.

Como usos compatibles se toleran los de ocio y esparcimiento, las acampadas, las actividades militares, el hotelero y las instalaciones de utilidad pública e interés social.

Son usos prohibidos la vivienda plurifamiliar y las actividades industriales.

Las edificaciones permitidas estarán ligadas a los usos admisibles. Las que no tengan carácter agropecuario deberán obtener, previamente a la licencia municipal, la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo



mediante el trámite establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística. La relación directa con el uso agropecuario habrá de ser objeto de justificación expresa por lo que, como requisito previo al otorgamiento de licencia, se acreditará fehacientemente, mediante la documentación necesaria, la titularidad del solicitante, la actividad agrícola o pecuaria a implantar y la vinculación funcional entre la edificación que se pretenda construir y la explotación agropecuaria correspondiente. Este carácter de vinculación de la edificación a un uso agropecuario será condición básica para la concesión de la licencia, salvo los usos y actividades que se autoricen por el referido procedimiento especial; el incumplimiento de esa condición determinará la caducidad de la licencia concedida.

E) Contenido de la Modificación que se propone

2. El Suelo Rústico tiene como uso predominante el agropecuario, y su destino primordial es el mantenimiento del medio rural.

Los actos de uso y aprovechamiento que serán autorizados por el Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, previos los informes o autorizaciones legalmente exigibles, emitidos por las Consellerias competentes por razón de la materia, y con las condiciones señaladas por aquellas, son los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales.
- b) Vivienda aislada y familiar.
- c) Vivienda rural vinculada a explotación agrícola.
- d) Asentamientos rurales-históricos.

La relación directa con el uso agropecuario habrá de ser objeto de justificación expresa por lo que, como requisito previo al otorgamiento de licencia, se acreditará fehacientemente, mediante la documentación necesaria, la titularidad del solicitante, la actividad agrícola o pecuaria a implantar y la vinculación funcional entre la edificación o instalación que se pretenda construir y



en día

8 MAR 2007

Fdo.: El Secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo



la explotación agropecuaria correspondiente. Este carácter de vinculación de la edificación a un uso agropecuario será condición básica para la concesión de la licencia. El incumplimiento de esa condición determinará la caducidad de la licencia concedida.

La Generalitat Valenciana intervendrá en la autorización de usos y aprovechamientos, dentro de los límites y en las condiciones establecidas por la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos siguientes:

- a) Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable.
- b) Actividades industriales, productivas y terciarias o de servicios.

En cualquier caso, será de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2004, en lo referente a la permanencia de las prescripciones de los planes urbanísticos municipales, por lo que los parámetros de edificabilidad son los regulados en los puntos siguientes de este artículo.

Alicante, Marzo 2005

EL JEFE DEL SERVICIO DE
 PLANEAMIENTO Y GESTION

Fdo: Miguel Angel Cano Crespo

Aprobado provisionalmente por acuerdo del Pleno de 21 de febrero de 2006.

El Secretario General del Pleno,

Carlos Arteaga Castaño.

